

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD** radicado con el No. 2021-00020-00, informándole que la parte demandada presentó mediante apoderado judicial contestación de la demanda con allanamiento a las pretensiones de la demanda. Así mismo, informarle que se encuentran radicados dos memoriales suscritos por la Abogada Eliana Pieruccini Alemán en las calendas de agosto 24 y septiembre 9 hogaño, en los que solicita se dicte sentencia de plano atendiendo el allanamiento a todas las pretensiones de la demanda que hiciera la parte demandada en el presente asunto. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, seis (06) de octubre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO.

Secretaria.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ
DEMANDADO: DANIEL RUFINO SEHUANES GOMEZ
Y EVERLIDEZ DEL SOCORRO DIAZ JARABA.
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00020-00**

Asunto: Saneamiento del proceso

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso pronunciarse sobre cada una de las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante y, encontrándose el presente asunto en la etapa probatoria, del estudio del trámite procesal advierte esta operadora judicial que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

II. ANTECEDENTES

El día 25 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos por el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., modificado por el artículo 6 del decreto 806 de Junio del 2020, toda vez que no fueron aportados al libelo de la demanda la dirección electrónica y física de la parte demandante.

En ese orden, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda, mediante escrito de fecha 05 de abril hogaño.

Que el día 12 de abril de 2021, mediante proveído se admitió la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento y se ordenó notificar al Ministerio Público de esta localidad.

Que la togada, mediante escrito radicado el día 6 de mayo de 2021, solicitó que se fije fecha para audiencia conforme al artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso.

Que el día 12 de mayo del presente año, se decreta la ilegalidad del auto de fecha 12 de abril de 2021, que admite la demanda y adecua la presente demanda al proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD o la MATERNIDAD**, en el que además se decretó la práctica de la prueba de AND, a los señores **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ, ENITH YOJANA ROENES DIAZ, EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA** y el señor **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ**, al igual que al joven **JESUS ALBERTO CAMPO ROENES**, de conformidad con el artículo 386 C.G.P.

Que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, se dieron por notificados por conducta concluyente a los señores **JAIDER DAVID VARGAS ESPITIA** y **EVERLIDEZ DEL SOCORRO DÍAZ JARABA**.

Que el día 12 de agosto de 2021, se corrige el numeral primero del auto de fecha tres (03) de agosto de 2021, a través de la cual se ordenó la notificación por conducta concluyente dentro del presente proceso, en lo relacionado al nombre del demandado **DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ** y no **JAIDER DAVID VARGAS ESPITIA**.

Que la apoderada judicial de la parte demandada, presentó el día 28 de julio hogaño, contestación de la demanda en el cual se allanaron a todas las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita mediante la presentación de dos memoriales en las calendas de agosto 24 y septiembre 9 de 2021, que se dicte sentencia de plano en el proceso de referencia, conforme con lo estipulado en el numeral 3 y 4, literal A, del artículo 386 del Código General Del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1 De la facultad del saneamiento del juez

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso que, el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso; y (ii), en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado u otras irregularidades del proceso y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial –la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad del saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”¹

3.2. En el caso concreto, del estudio del trámite procesal el Despacho observa que, el auto que admitió y adecuó la demanda de fecha 12 de mayo de 2021, no tuvo en cuenta que conforme lo establecido en los artículos 216 y 217 del Código Civil, modificado por el artículo 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006, que al señor **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, le había caducado el término para presentar la demanda de impugnación de la paternidad o la maternidad, en tanto que: i) el joven **JESUS ALBERTO CAMPO MUÑOZ**, cumplió la mayoría de edad en noviembre 30 de 2018; ii) en diciembre de esa misma anualidad, cuando acude a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Registraduría Nacional de Estado Civil, para cedularse, se entera de que no podía adquirir el documento en razón al doble registro civil de nacimiento que presentaba.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La norma dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad debe hacerlo dentro del término de 140 días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico, por lo que de contera se colige que los padres del joven Jesús Alberto tenían conocimiento desde diciembre del año 2018, y a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de dos (2) años, dejando fenecer el término para acudir a la jurisdicción ordinaria e impugnar la paternidad o la maternidad.

Empero, el artículo 217, del Código Civil, es claro en señalar que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, por lo tanto, quien estaría legitimado en la causa para acudir a la jurisdicción, es el joven **JESUS ALBERTO CAMPO MUÑOZ**, por ser mayor de edad, o en su defecto el agente del Ministerio Público.

Ahora bien, como quiera que la doctora **ELIANA PERUCCINI**, se encuentra representando en este proceso los intereses del señor **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ**, este despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica, toda vez que el demandante carece de derecho de postulación.

Así las cosas, como medida de saneamiento este Juzgado decretará la nulidad de todo lo actuado, en tanto dichas actuaciones se encuentran viciadas y en su defecto conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., que señala que el juez inadmitirá la demanda cuando: *“quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante*

subsane los vicios de que adolece la misma dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda inclusive, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD** de que trata el artículo 386 del C.G.P., promovida por el señor **RENZO CARLOS CAMPO MUÑOZ** mediante apoderada judicial, en interés del joven **JESUS ALBERTO CAMPO ROENES** en contra de los señores **EVERLIDES DEL SOCORRO DIAZ JARABA y DANIEL RUFINO SEHUANEZ GOMEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

CUARTO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: No reconocer personería jurídica a la Abogada **ELIANA PIERUCCINI ALEMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.602 y T.P. No.260.925 del C.S.J., según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

DARB

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5938a1a2455fe9b507b85b1fb1dab9adb6332153fcded698a47441ece6bdd316**

Documento generado en 06/10/2021 04:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>